

Temas Centrales Debatidos por el Pleno

Primer Informe de Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional

Resumen

Durante las últimas semanas, el Pleno de la Convención Constitucional ha iniciado el debate y votación de los primeros informes y normas propuestas por las distintas Comisiones temáticas. Los días 24 y 25 de febrero de 2022, el Pleno de la Convención Constitucional **discutió, en general y en particular, las normas contenidas en el primer informe de la Comisión de Sistemas de Justicia.**

Salvo por los artículos que recibieron menos del 50% de los votos del Pleno en la discusión en particular (las que se entienden definitivamente rechazadas), las normas que no fueron aprobadas volvieron a ser discutidas por la Comisión de Sistemas de Justicia, la cual presentó al Pleno **nuevas versiones revisadas de las normas.** Éstas fueron votadas en general y en particular por el Pleno el día 3 de marzo, **aprobándose en su integridad.** A continuación presentamos una síntesis de los principales resultados de dichas votaciones.

¿Qué fue aprobado por el Pleno?

Los artículos que fueron **aprobados en general y en particular** por el Pleno (tanto en las sesiones del 24 y 25 de febrero como del 3 de marzo) pasaron íntegramente a formar parte del proyecto de nueva Constitución.

Entre los temas abordados se encuentra la definición de la **función jurisdiccional** como aquella consistente en **juzgar, por medio de un debido proceso, los conflictos de relevancia jurídica,** y hacer ejecutar lo resuelto. Dicha función sólo puede ser **ejercida por los tribunales y las autoridades de pueblos indígenas** reconocidas por la Constitución o las leyes, y se basa en principios de transparencia, probidad, participación, colaboración, justicia abierta, plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, perspectiva de género y paridad.

También se reconoció el derecho de las personas a **requerir, de forma gratuita, la tutela efectiva, oportuna, eficaz y gratuita** de sus derechos e intereses legítimos, junto con el deber del Estado de remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que limiten dicho derecho. Asimismo, se **reconocieron los sistemas**

jurídicos de los pueblos indígenas, que coexistirán coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia y deben respetar los derechos fundamentales. Los mecanismos de coordinación entre los diferentes sistemas de justicia serán definidos por la ley.

Los artículos aprobados establecen también que los jueces son **independientes, inamovibles**, deben resolver de forma **imparcial y con enfoque de género, no pueden ejercer funciones distintas, excusarse de ejercer sus funciones ni delegarlas**, y **responden personalmente** de toda prevaricación o denegación de administración de justicia. Para hacer cumplir las resoluciones, los tribunales pueden **impartir órdenes o instrucciones directas** a la fuerza pública. Asimismo, se estableció que los **perjuicios por error judicial** otorgan derecho a una indemnización por parte del Estado.

¿Qué fue modificado por la Comisión de Sistemas de Justicia respecto a los artículos inicialmente rechazados por el Pleno?

Los artículos rechazados por el Pleno durante la discusión en general o en particular volvieron a la Comisión de Sistemas de Justicia, donde fueron **modificados y presentados nuevamente al Pleno**. Éste aprobó íntegramente **todas las nuevas versiones de las normas**.

Los cambios consisten, en general, en **modificaciones de orden y redacción que hacen más específicos los derechos y obligaciones establecidos** en ellos, limitando sus posibles interpretaciones. Así, se eliminaron las referencias a los “estándares internacionales de derechos humanos” (concepto controvertido por su indeterminación), reemplazándose por menciones a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. Asimismo, en la norma sobre pluralismo jurídico, se agregó que los **sistemas de justicia indígena deben respetar los derechos fundamentales y se encargó al legislador** el establecimiento de los mecanismos que regularán la relación entre dichos sistemas y el Sistema Nacional de Justicia.

Respecto a la inamovilidad de los jueces, se **eliminaron las causales específicas de cesación del cargo**, dado que, en opinión de algunos convencionales, algunas de ellas (especialmente el cumplimiento de la duración prevista para su cargo) podían afectar la independencia de los jueces. En relación a la indemnización de los perjuicios por error judicial, **se señaló que será de cargo del Estado**. Así, se buscó evitar que se entendiera que era responsabilidad de los jueces, lo que podría afectar negativamente su capacidad de fallar de forma imparcial. Por último, se **limitaron las facultades de los jueces para impartir órdenes**,

indicándose que sólo pueden recaer en la fuerza pública (y no en “toda otra autoridad o persona”, como señalaba el artículo original).

¿Qué fue rechazado en particular por el Pleno con menos de la mayoría de los votos?

Los artículos rechazados en particular por el Pleno con menos de la mayoría de los votos se entienden **definitivamente rechazados**. En esta situación se encuentran las normas siguientes, que **no formarán parte de la propuesta de nuevo texto constitucional**: (i) la prohibición de los jueces a ser candidatos en procesos de elección popular; y (ii) la norma que establecía que todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales debían ser públicas, salvo cuando implicaran un peligro de grave afectación a la integridad e intimidad de las personas.

Análisis detallado

Principales temáticas de normas aprobadas en particular por el Pleno:

Las temáticas generales descritas a continuación están contenidas en los artículos ya aprobados en general y en particular por el Pleno de la Convención Constitucional, los cuales **forman parte del proyecto de Nueva Constitución**:

1. Función jurisdiccional: Ésta se define como una **función pública ejercida en nombre de los pueblos consistente en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo resuelto**, conforme a la Constitución, las leyes, los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. Dicha función se ejerce por los **tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas** reconocidos por la Constitución o las leyes.

La norma que define la función jurisdiccional fue originalmente rechazada por el Pleno, por lo que la Comisión sobre Sistemas de Justicia adecuó y precisó ciertos aspectos de su redacción. Así, se eliminó la referencia a los “estándares internacionales de derechos humanos” (concepto que fue controvertido por su amplitud e indeterminación) y a los “órganos” de los pueblos indígenas (acotándolo sólo a “autoridades” de éstos).

2. Pluralismo jurídico e interculturalidad: Se **reconocen los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, los que coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia**. Dichos sistemas deben respetar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. Por su parte, la ley será la que determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y resolución de conflictos de competencia entre ambos sistemas de justicia. Asimismo, se estableció que los tribunales deben adoptar una perspectiva intercultural al resolver materias en las que se traten personas indígenas.

Las normas descritas fueron originalmente rechazadas en particular por el Pleno, por lo que la Comisión sobre Sistemas de Justicia las modificó en el sentido de indicar que los de sistemas de justicia nacional e indígenas “coexisten coordinados” (en el texto original se señalaba que era deber del Estado garantizar su adecuada coordinación), eliminar la referencia a los “estándares internacionales de derechos humanos”, indicar que los sistemas de **justicia indígena deben respetar los derechos fundamentales, y encargar**

al legislador el establecimiento de los mecanismos que regularán la relación entre ambos sistemas.

3. Acceso a la justicia: Las personas tienen derecho a **requerir, de forma gratuita, la tutela efectiva, oportuna, eficaz y gratuita** de sus derechos e intereses legítimos. Es deber del Estado remover los **obstáculos sociales, culturales y económicos** que impidan o limiten dicho derecho (la norma original al respecto fue rechazada en la primera discusión en particular del Pleno, por lo que la Comisión eliminó la referencia a los obstáculos “normativos”). Los tribunales deben brindar una **atención adecuada y un trato digno y respetuoso**.
4. Características de los jueces: Las juezas y jueces son **independientes**, deben resolver de **forma imparcial** y sólo sometidos al imperio de la ley, y **no pueden ejercer funciones distintas** a las de sus cargos (salvo actividades académicas) ni militar en partidos políticos. La función jurisdiccional **sólo puede ser ejercida por los tribunales establecidos por ley**.

Asimismo, se establece que los jueces son **inamovibles**, sólo pudiendo ser suspendidos, trasladados o removidos conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes. Esta norma fue rechazada en la primera discusión en general del Pleno, por lo que la Comisión de Sistemas de Justicia la modificó. El cambio principal consistió en **eliminar las causales específicas de cesación del cargo**, dado que se argumentó durante la discusión que algunas de ellas (especialmente el cumplimiento de la duración prevista para su cargo y la “remoción”) podrían afectar la independencia de los jueces.

5. Inexcusabilidad e indelegabilidad: Los tribunales **no pueden excusarse de ejercer su función** en un tiempo razonable una vez reclamada su intervención en forma legal y sobre materias de su competencia, incluso a falta de norma expresa. El ejercicio de la jurisdicción es **indelegable**.

La versión original de esta norma fue rechazada en la primera discusión en particular por el Pleno, ante lo cual la segunda propuesta de la Comisión de Sistemas de Justicia eliminó la referencia a “los demás órganos que ejerzan jurisdicción” (limitándose a mencionar los “tribunales de justicia”). Dicho cambio busca dejar claro que los **únicos órganos estatales** que ejercen jurisdicción son los tribunales de justicia, además de las autoridades indígenas reconocidas por la Constitución o la ley.

6. Fundamentación: Las **sentencias deberán ser siempre fundadas** (salvo excepciones legales) y redactadas en un **lenguaje claro e inclusivo**. Luego de que fuera rechazada en la primera discusión en particular del Pleno, la Comisión de Sistemas de Justicia modificó levemente la redacción de esta norma, con el fin de hacerla más clara y ordenada.
7. Responsabilidad: Las juezas y jueces son **personalmente responsables** por delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que regulan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia.

A pesar de que había sido originalmente rechazado en la primera discusión en particular por el Pleno, se estableció que los **perjuicios por error judicial otorgarán derecho a una indemnización por parte del Estado**. El cambio principal que respecto a dicha norma hizo la Comisión de Sistemas de Justicia consistió en aclarar que la indemnización será de cargo del Estado, evitando que se entendiera que responsabilidad de los jueces. Esto último, según señalaron algunos convencionales, podría afectar negativamente la capacidad de los jueces de fallar de forma imparcial, en especial en situaciones de alta exposición pública.

8. Ejecución de las resoluciones: Para hacer cumplir las resoluciones, los tribunales pueden **impartir órdenes o instrucciones directas** a la fuerza pública, sin que éstas puedan calificar lo ordenado. Luego de ser rechazada en la primera discusión en general del Pleno, dicha norma fue modificada por la Comisión de Sistemas de Justicia en el sentido de limitar quiénes pueden impartir las órdenes (sólo los tribunales, y no los “órganos que ejercen jurisdicción”) y a quiénes (sólo a la fuerza pública, y no a “toda otra autoridad o persona”). El objetivo detrás de dichos cambios sería limitar el poder de ejecución de los tribunales a aquello que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Las **sentencias dictadas en contra del Estado de Chile** por tribunales internacionales de derechos humanos reconocidos por éste serán cumplidas por los tribunales, aún cuando contravengan sentencias firmes dictadas por éstos. Esta norma, en su versión original, fue rechazada en la primera discusión en general del Pleno, ante lo cual su redacción fue modificada. En ese sentido, se eliminó la referencia al Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos y se limitó la amplitud de la redacción en cuanto a la **revisión del efecto de cosa juzgada** de las sentencias firmes dictadas en Chile.

9. Otros principios de la jurisdicción: La función jurisdiccional se basa en principios de **transparencia, probidad, participación, colaboración, justicia abierta, plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, perspectiva de género y paridad**.

Los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia deben respetar el **principio de paridad** en todos los órganos de la jurisdicción y los tribunales deben resolver con **enfoque de género**. Se debe resguardar la identidad de las niñas, niños y adolescentes que intervengan en los procesos judiciales. El Estado deberá promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

Temáticas de normas rechazadas en particular por el Pleno (menos de la mayoría de los votos):

Los artículos rechazados en particular por el Pleno con menos de la mayoría de los votos se entienden **definitivamente rechazados**, sin volver a la Comisión de Sistemas de Justicia.

En esta situación se encuentran las normas siguientes, que **no formarán parte de la propuesta de nuevo texto constitucional**: (i) la prohibición de los jueces a ser candidatos en procesos de elección popular; y (ii) la norma que establecía que todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales debían ser públicas, salvo cuando implicaran un peligro de grave afectación a la integridad e intimidad de las personas.